EXPEDIENTE: **02295/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**
PONENTE: **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente **02295/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dos de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

> *"solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los oficios recibidos por tesorería, presidencia y obras públicas por parte del Órgano Superior de Fiscalización durante 2011, que incluyan los resultados de las auditorías practicadas al ayuntamiento."*

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00664/NEZA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información formulada.

3. El siete de octubre de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02295/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *ACTO IMPUGNADO*
> *Solicitud sin respuesta*
>
> *RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*
> *El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro*

de los plazos establecidos en la del de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual constituye una violación al derecho a la información de este solicitante. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado dar respuesta a la presente solicitud mediante la entrega de la información pública aquí solicitada."

4. El recurso en que se actúa en base a lo que dispone en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 48.-****…*
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la "negativa ficta", la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el **dos de septiembre de dos mil once**, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del **cinco al veintiséis de septiembre de dos mil once** y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el **plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre del presente año**.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnable a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de a la Ley de Transparencia aludida, que es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> ***I.** Se les niegue la información solicitada…"*

> *"**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado*

de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el siete de octubre de dos mil once.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00664/NEZA/IP/A/2011**.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la del de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual constituye una violación al derecho a la información de este solicitante. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado dar respuesta a la presente solicitud mediante la entrega de la información pública aquí solicitada.

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00664/NEZA/IP/A/2011, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la misma; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el hoy **RECURRENTE** solicitó *"…copia simple digitalizada a través del sicosiem de los oficios recibidos por tesorería, presidencia y obras públicas por parte del Órgano Superior de Fiscalización durante 2011, que incluyan los resultados de las auditorías practicadas al ayuntamiento."*, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a dicho requerimiento, de ahí que se advierte que efectivamente como lo refiere **EL RECURRENTE** en su motivo de disenso, en el caso concreto se le está negando el acceso a la información pública que solicito.

Máxime que una parte de la información solicitada al estar relacionada con los informes de las auditorías realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, corresponde a la información pública calificada "de oficio", como se establece en la fracción XVIII del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que expresamente refiere:

> *"**Artículo 12.**- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *…*
> *XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internio de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;"*

Así mismo, es necesario considerar que los artículos 2 fracción V, 4 fracción II, 8 fracción X, 23 fracción III, 24 fracción IV, 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 95 y 96 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

> ***Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> *…V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*
>
> ***Artículo 4.-** Son sujetos de fiscalización:*
> *…II. Los municipios del Estado de México;*
>
> ***Artículo 8.-** El Órgano Superior de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*
> *…X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad de archivos de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las*

disposiciones legales, reglamentarias, administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

Artículo 23.- *Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:*
III. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

Artículo 24.- *Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Audito Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:*
IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y de acuerdo al programa aprobado por el Auditor Superior;

Artículo 39.- *El Órgano Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión, respecto de los procesos concluidos.*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 95.- *Son atribuciones del tesorero municipal:*
…
XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca EL Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
…
XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

Artículo 96.Bis.- *El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*
…
XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

De la normatividad anterior, se considera que la información solicitada, en principio se contiene en documentos que si bien son generados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, también lo es que deben encontrarse en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, al ser una entidad fiscalizable sujeta a procedimientos de auditoría por el mencionado órgano fiscalizador, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De ahí que considerando que la información solicitada consistente en los resultados de las auditorías practicadas al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el dos mil once, se trata de "información pública de oficio", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber del **SUJETO OBLIGADO** tenerla disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, para lo cual debe privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Así mismo, por lo que se refiere al requerimiento de los oficios recibidos por la Presidencia, Tesorería y Obras Públicas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el dos mil once, dicha información tiene el carácter de pública, en atención a lo establecido en los numerales 2 fracción V, 3 y 41 de la Ley de la materia.

En atención a lo señalado esta ponencia se dio a la tarea de verificar el sitio electrónico (web) del **SUJETO OBLIGADO** www.neza.gob.mx en busca de la publicación de la información pública solicitada, sin embargo, se constató que si bien en su medio electrónico cuenta con portal de transparencia, que al ser consultado despliega las veintitrés fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el caso concreto se revisó la correspondiente a la fracción XVIII que se denomina "Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan", en el que únicamente se desplegó el documento denominado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE IMPACTO DE LA DEUDA SOBRE LOS INGRESOS DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DIF DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2010", emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin que se advierta que exista información relativa a resultados de las auditorías practicadas al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por el mencionado órgano de fiscalización en el do mil once, es decir, que la información pública de oficio consultada no se encuentra actualizada, como se advierte de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE: 02295/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO
AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE IMPACTO DE LA DEUDA SOBRE LOS INGRESOS

SISTEMA DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DIF: (1)_ 3087 DEL 01 DE ENERO AL __30__ DE __JUNIO__ DE_2010_(2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
Total de Pasivo en el Estado de Posición Financiera.	$ 3,501,235.25	
Ingresos Totales (sin incluir Ingreso por Financiamiento) según el Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.	$ 6,758,209.00	

NOTA: Indicador de carácter mensual, el total de pasivo se obtiene del Estado de Posición Financiera del cual se tendrá que anexar copia a éste formato. Los ingresos totales se obtienen del Estado Patrimonial Acumuldo de Ingresos y Egresos.

T.C. MONICA MAGALLANES PUEBLA — Elaboró (6)
L.C.WUENDY GUADARRAMA FERNANC — Responsable (6)
C.P. JORGE ANTONIO ALLEGRE DE LOS SANTOS — Tesorero (6)

OSFEPM/021/06

Fecha de elaboración: (7)

DIA	MES	AÑO
30	06	2009

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al omitir dar respuesta a la información solicitada, como al no tener actualizada la información pública de oficio, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la citada legislación.

Es importante destacar que el acceso a la información pública en los medios electrónicos es la que más facilita el conocimiento de ésta a la población en

general, por ello, en la medida en que la información pública de oficio se encuentre completa y correcta en los portales electrónicos de los sujetos obligados, se abonará a que los particulares se interesen en conocer esta información, que a su vez aumentará la vigilancia respecto al desempeño de las instituciones públicas, alcanzándose de esta forma uno de los objetivos de la mencionada Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de esta Entidad Federativa establecido en el artículo 1 que lo es precisamente promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad.

De ahí que la información solicitada al ser pública, es que deberá ser entregada al **RECURRENTE** en cumplimiento a la presente resolución.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 46 de la citada legislación, infringiendo el derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación jurisdiccional, entregue vía el SICOSIEM a **EL RECURRENTE** copia de los oficios recibidos por tesorería, presidencia y obras públicas por parte del órgano Superior de Fiscalización durante dos mil once, que incluyan los resultados de las auditorías practicadas al Ayuntamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE.**

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02295/INFOEM/IP/RR/2011.